



**LA RELEVANCIA DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES Y LA  
MEDIDA CAUTELAR AMBIENTAL: ANÁLISIS DEL FALLO “ASOCIACIÓN  
CIVIL PROTECC. AMBIENTAL DEL RÍO PARANÁ CTROL. CONTAM. Y  
RESTAURACIÓN DE HÁBITAT Y OTRO C/ CARBOQUÍMICA DEL PARANÁ  
S.A. Y OTRO S/ INCIDENTE MEDIDA CAUTELAR”**

**NOTA A FALLO – DERECHO AMBIENTAL**

**ARIAS DARÍO GERMÁN**

**ABG 10561**

**26.354.410**

**Sumario:** 1. Tema Seleccionado – 2. Autos, Tribunal y Provincia – 3. Introducción – 4. Aspectos Procesales – 4.1 Reconstrucción de la premisa fáctica - Los hechos – 4.2 Reconstrucción de la historia procesal – 4.3 Reconstrucción de la decisión del tribunal – 5. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia – 6. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – 7. Postura del autor – 8. Conclusión – 9. Bibliografía.

**1. Tema Seleccionado:** Medio Ambiente.

**2. Autos, Tribunal y Provincia:** Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrial. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar.– Corte Suprema de Justicia de la Nación – Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### **3. Introducción**

El fallo elegido resulta de gran relevancia dado que en él se vislumbra como la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera principios rectores en materia ambiental, específicamente el principio precautorio y de prevención del daño ambiental, y pondera el interés colectivo por sobre un interés particular.

Si se toma en consideración que, la tutela del medio ambiente, fundada en un precepto constitucional (artículo 41 Constitución Nacional) debe ser garantizada mediante medidas eficaces y expeditas tales como las medidas cautelares en los procesos ambientales, se verifica como el tribunal ha protegido de esta manera el medio ambiente y las generaciones actuales y venideras (Jalil, 2014).

En lo que refiere al problema jurídico en el caso analizado se presenta un problema axiológico debido a que según Dworkin (2004) en los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones.

Específicamente en el caso se presenta el problema mencionado dado que la Corte Suprema de Justicia ha sentenciado ponderando principios de orden público rectores en materia ambiental como el principio de precaución y de prevención previstos

en el artículo 4° de la Ley N° 25.675 en pos de proteger el derecho o interés colectivo por sobre intereses particulares de carácter económico.

En cuanto a la organización de la presente nota a fallo en los apartados siguientes se analizarán los aspectos procesales de la causa, la *ratio decidendi* de la sentencia o argumentos para sentenciar, la doctrina y jurisprudencia que refiere al caso de marras, la postura del autor y por último una conclusión final.

#### **4. Aspectos Procesales:**

##### **4.1 Reconstrucción de la premisa fáctica - Los hechos**

En la presente causa se verifica como la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario Sala B, revoca parcialmente la sentencia de primera instancia, y resuelve, dejar sin efecto la medida cautelar que en un primer momento la actora Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración del Hábitat y otro había solicitado en una acción de amparo; mediante la cual se había dispuesto la suspensión de la actividad industrial de la empresa Carboquímica del Paraná S.A.

Cabe poner de manifiesto que la Cámara para resolver de esa manera consideró que, si bien la medida cautelar dictada por el juez de grado no podía ser tachada de ilegítima en virtud del principio precautorio previsto en el art. 4° de la ley 25.675, tampoco debía olvidarse que el cese provisorio de la actividad podría ocasionar a la demandada un perjuicio de imposible o muy difícil reparación ulterior. Además de ello mencionó lo referido a las actuaciones administrativas y la causa penal FRO 13.943/2014.

Contra el pronunciamiento de la Cámara, la actora interpuso un recurso extraordinario, sin embargo, fue denegado, cuya denegación, dio origen al Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, agraviándose porque al resolver de ese modo dicha Cámara omitió considerar que la demandada utiliza alquitrán de hulla y que en el proceso de destilado se generan residuos concentrados y tóxicos, riesgosos para el medio ambiente y para la salud de la población.

Aunado a ello se agravia también dado que, la cámara dispuso levantar la medida cautelar en cuestión sobre la base de un acto administrativo del OPDS, sin considerar que su sola lectura llevaba a concluir que el Estudio de Impacto Ambiental no había sido presentado por la demandada en autos.

En consecuencia, afirma que, la decisión apelada atenta contra el art. 41 de la Constitución Nacional y torna ilusorios los principios de orden público de precaución y

de prevención previstos en el art. 4° de la ley 25.675, al privilegiar el interés particular por sobre el interés colectivo.

#### **4.2 Reconstrucción de la historia procesal**

En el presente trabajo se presenta un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuya historia procesal es la siguiente: en un primer momento la causa inicia en primera instancia en donde la actora demanda a Carboquímica del Paraná S.A., al Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y Siderar SAIC mediante acción de amparo en virtud de un daño ambiental.

Luego de ello ante la resolución del tribunal de primera instancia la demandada presenta recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario Sala B quien revoca parcialmente la sentencia del tribunal *a quo*, que luego la actora por agraviarse interpone recurso extraordinario que, por ser denegado interpone recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

#### **4.3 Reconstrucción de la decisión del tribunal**

A momentos de resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en concordancia con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada.

### **5. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia**

En un primer momento el máximo tribunal al fundamentar la recepción de la causa menciona la Ley General de Ambiente específicamente el art. 4° que introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles. En mismo sentido se apoya en el art. 32 de la ley citada, en cuanto en él se dispone que, en cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia.

En cuanto al Estudio de Impacto Ambiental mencionado por la actora en sus agravios la Corte afirma que el tribunal *a quo* omitió considerar que del texto de la disposición 1743/2015 se desprendía que la empresa demandada aún no había cumplido con la presentación del estudio de impacto ambiental, al respecto se apoya en la Ley

General del Ambiente N° 25.675 y la ley provincial N° 11.723 normas que, exigen el cumplimiento del procedimiento mencionado.

Por último, se ha apoyado en la causa penal que ha tenido a la vista de la cual surge que la empresa demandada produce mediante la destilación de alquitrán de hulla sustancias que en algunos casos son calificadas como “sometidas a control” por la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051; y en informes técnicos elaborados por el Departamento de Delitos Ambientales - División Operaciones de la Policía Federal Argentina.

En este sentido la Corte ha entendido que, al omitir toda referencia a la prueba aludida, el tribunal no realizó el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio según el cual, cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente.

## **6. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Cabe recordar que el derecho se encuentra compuesto por un conjunto de normas, que se integran con reglas y principios. Tal como afirma Cafferatta (2017) “los principios son normas jurídicas *prima facie* o derrotables en estado germinal, pero que como toda norma jurídica, tienen carácter vinculante.” (pág. 1)

Con lo cual, resulta de suma relevancia que la ley contenga principios de derecho ambiental. Su sola mención en un régimen de ley, como lo hace la ley 25.675 General del Ambiente de Argentina, constituye un avance en la materia.

De allí surge que, uno de los principios rectores del derecho ambiental es el de prevención, principio que surge del artículo 4° de la Ley N° 25.675. Este principio de prevención establece que las causas y fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, con el objeto de prevenir los efectos negativos que puedan afectar al ambiente.

Este artículo detalla además los principios de la política ambiental mediante los cuales deberá efectuarse la interpretación y la aplicación de la ley y de toda otra norma a través de la cual se ejecuten las políticas ambientales.

Lo relevante aquí es que, alrededor del principio mencionado se han elaborado diferentes mecanismos a efectos de concretarlo, eligiendo como protagonista la

Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante EIA). Núñez (2020) afirma que el mismo “se vincula con el procedimiento previo a la etapa de toma de decisiones, por medio del cual se busca predecir, identificar e interpretar los diferentes impactos que los proyectos, actividades, emprendimientos públicos o privados, podrían producir en el ambiente.” (pág. 1).

Asimismo, a esta evaluación se le adhiere la Participación Ciudadana que interpreta un rol indispensable debido a que todos los habitantes de la Argentina poseen el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano (art. 41 Constitución Nacional).

A su vez, tal como fuere mencionado, la tutela del medio ambiente, fundada en el precepto constitucional del artículo 41 citado, debe ser garantizada mediante medidas eficaces y expeditas tales como las medidas cautelares. Estas medidas se encuentran relacionadas con la operatividad y efectividad que exige el derecho ambiental, y de esta manera superar su estadio simbólico para accionar en la realidad. “Se trata de una mecánica claramente encaminada a superar el déficit de aplicación del derecho ambiental, ya que uno de los problemas típicos de la legislación es la diferenciación entre la ley y su aplicación, concebidas como fases diferentes” (Falbo, 2017, pág. 2).

Retomando el principio precautorio en las medidas cautelares ambientales este principio permite minimizar las exigencias para el otorgamiento de medidas cautelares. En lo relativo al principio precautorio y su operatividad, que el abordaje cognitivo debe “combinar la verosimilitud del derecho con la regla propia del derecho ambiental: el principio precautorio; y agrega que el principio precautorio aliviana la tarea judicial, permitiendo que no sea exigible ni siquiera la prueba de tal verosimilitud” Camps (2014) (Falbo, 2017, pág. 2).

Así lo ha entendido la Corte en la causa Salas, Dino y otros v. Salta, provincia de y Estado nacional s/amparo en donde hace lugar a la medida cautelar solicitada por entender que en el caso media suficiente verosimilitud en el derecho y en particular la posibilidad de perjuicios inminentes o irreparables, por resultar aplicable al caso el principio precautorio previsto en el art. 4º de la ley 25.675 (Corte Suprema de Justicia de la Nación “Salas, Dino y otros v. Salta, provincia de y Estado nacional s/amparo” sentencia del 29/12/2008).

De lo anteriormente expuesto se infiere entonces que a la luz de los principios ambientales debe interpretarse el último párrafo del art. 32 de la Ley General del

Ambiente en cuanto en él se dispone que en cualquier estado del proceso, aún con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, que el juez también podrá disponer sin petición de parte, aun sin audiencia de la parte contraria, prestándose debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse (Fallo: CSJN “Recursos de hecho deducidos por el Fiscal General Federal de Tucumán y por la actora en la causa Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro si sumarísimo”).

## **7. Postura del Autor**

### **De las medidas cautelares en los procesos ambientales**

Las medidas cautelares son resoluciones jurisdiccionales provisionales, que se dictan in audita parte (sin previo oír al afectado), con el fin de evitar el menoscabo inminente de derechos durante el tiempo que transcurre entre la demanda y la sentencia.

En consonancia con la tutela del medio ambiente fundada el artículo 41 de la Constitución Nacional la cual debe ser garantizada mediante medidas eficaces y expeditas tales como las medidas en cuestión, podemos inferir que este instrumento jurídico es sumamente valioso, posee un poder tan grande que si se utiliza de manera correcta puede proteger algo tanpreciado como el medio ambiente (Canatta, 2014).

En el caso en particular, dejar sin efecto la medida cautelar que en un primer momento la actora había solicitado en una acción de amparo con la finalidad de suspender la actividad industrial de la empresa Carboquímica del Paraná S.A. según provocaba un daño irreparable que, por su magnitud y circunstancias de hecho, podía ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior al ambiente.

De esta manera se verifica como la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una inteligencia jurídica se apoya en un plexo normativo muy rico en materia ambiental y en consecuencia aplica las normas ambientales con la inmediata finalidad de evitar un daño ambiental irreparable.

### **Principios ambientales incidencia en las medidas cautelares**

Cuando una medida cautelar se dicta en un caso ambiental, ello impone y exige un abordaje específico y diferente, con lo cual, la cautelar ambiental no puede ser enfocada ni analizada utilizando las usuales pautas cognitivas que, en las demás temáticas, estructuran las decisiones judiciales. Tampoco ha de ser interpretada igual, ni utilizando los mismos elementos (Cafferatta, 2004).

Aquí es donde inciden los principios ambientales ya que se configuran como esos nuevos elementos y pautas de decisión, es decir, van diseñando una nueva y diferente cautelar, la cautelar ambiental. Retomando al autor Camps (2014) el abordaje cognitivo debe “combinar la verosimilitud del derecho con la regla propia del derecho ambiental: el principio precautorio el cual aliviana la tarea judicial, permitiendo que no sea exigible ni siquiera la prueba de tal verosimilitud.

Así lo ha determinado la jurisprudencia al entender que:

En el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art. 4º de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (Cruz, Felipa y otros c/ MINERA ALUMBRERA LD y otro si sumarísimo”. CSJ 154/2013 (49-CI/CSJ) / CSJ 695/2013 (49-CI/CSJ) RECURSOS DE HECHO, “23/02/2016, Fallos 339:142.).

En este sentido, la Corte ha realizado una impecable aplicación del principio precautorio teniendo en cuenta las normas ambientales y la jurisprudencia relacionada, por cuanto ha dejado sin efecto la sentencia de la Cámara quien había levantado la medida cautelar en cuestión.

## **8. Conclusión**

A momentos de dar un cierre a la presente nota a fallo se puede afirmar que, luego de haber analizado el fallo detenidamente y de haber extraído sus partes más relevantes a tal fin, he llegado a la conclusión de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentenciado de manera correcta ponderando el medio ambiente (derecho colectivo) por sobre un interés meramente económico o individual.

Ello así por cuanto el Máximo Tribunal ha aplicado el abanico de normas que protegen un bien tan preciado como lo es el medio ambiente. Si bien el tribunal *a quo* ha entendido que resultaba menester levantar una medida cautelar por causar daños económicos irreparables, la Corte ha entendido que lo resuelto por la Cámara no constituía una derivación razonada del derecho vigente. Es que, el ordenamiento jurídico brinda un gran número de herramientas preventivas para proteger al ambiente

como lo son las medidas cautelares o los principios ambientales que no pueden verse vulnerados por un mero interés económico o individual.

De esta manera puedo concluir esta nota apoyando lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal por considerar que ésta es una sentencia modelo, ya que demuestra como en los últimos tiempos el Derecho Ambiental y el medio ambiental ocupan un lugar sumamente valioso en la justicia.

## 9. Bibliografía

### Legislación:

- Constitución de la Nación Argentina. (15 de Diciembre de 1994). Ley N° 24.430. Argentina.
- Ley General del Ambiente. (27 de Noviembre de 2002). Ley N° 25.675. Argentina.

### Jurisprudencia:

- Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar, 3570/2015 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 02 de Julio de 2020)
- Recursos de hecho deducidos por el Fiscal General Federal de Tucumán y por la actora en la causa Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro si sumarísimo, 339:142 (Suprema de Justicia de la Nación, 23 de Febrero de 2016).
- Cruz, Felipa y otros c/ MINERA ALUMBRERA LD y otro si sumarísimo”. CSJ 154/2013 (49-CI/CSJ) / CSJ 695/2013 (49-CI/CSJ) RECURSOS DE HECHO,” Fallos 339:142 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 23 de febrero de 2016).
- “Salas, Dino y otros v. Salta, provincia de y Estado nacional s/amparo” 001144:2008 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 29 de Diciembre de 2008).

### Doctrina:

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.
- Cafferatta, N. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. México: Instituto Nacional de Ecología.

- Cafferatta, N. (2017). *EL ASCENSO DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL*. Buenos Aires: La Ley.
- Canatta, P. (2014). *Medidas cautelares en los procesos ambientales*. Buenos Aires: La Ley.
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel.
- Falbo, A. J. (2017) *LA MEDIDA CAUTELAR AMBIENTAL EN EL PROCESO COLECTIVO AMBIENTAL*. Buenos Aires: La Ley.
- Jalil, J. E. (2014). *La prevención del daño ambiental mediante la aplicabilidad de medidas precautorias*. Buenos Aires: La Ley.
- Núñez, Juan Manuel (2020). *EL MEDIO AMBIENTE TAMBIÉN SE DISCUTE. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA: SU CONTROL JUDICIAL*. Buenos Aires: La Ley.